



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Martes 24 de Enero de 2017

NUM. 49

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día \$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 3, 5, 6, 9 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, tiene como prioridad la Cohesión social e igualdad sustantiva, mediante el objetivo 8.3 promover la inclusión y la no discriminación a través de la cultura, la educación y la línea estratégica 8.3.1 promover la igualdad sustantiva y con la acción 8.3.1.5 desarrollar mecanismos para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida a la supervivencia o la integridad personal, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte.

Que México ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990, la cual prevé que los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, establece en su artículo 77 fracciones VI y VII, que corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adoptar medidas de protección especial y medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando conste que hay vulneración a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Que con fundamento en las atribuciones que confiere la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, al Sistema Estatal de Protección Integral para el cumplimiento de su objeto, se expide el presente Acuerdo que contiene el:

PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Protocolo tiene por objeto establecer el procedimiento para solicitar, dictar y notificar las medidas de protección especial y las medidas urgentes de protección especial por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y garantizar la restitución de sus derechos.

Artículo 2°. Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

- I. Acuerdo: Documento que contiene de manera detallada la forma en la que se debe llevar a cabo la restitución de los derechos vulnerados de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la propuesta de instituciones públicas o privadas involucradas en la restitución de ellos;
- II. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- III. Equipo Multidisciplinario: Aquel conformado por un Psicólogo, Trabajador Social y Abogado, quienes se encargarán de acercarse a diagnosticar la situación de derechos, diseñar el plan de restitución y todos los demás que dispongan las disposiciones legales aplicables;
- IV. DIF: Al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;
- V. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Medidas de Protección Especial: A los mecanismos para dar atención y respuesta especial en los casos en que los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estén vulnerados o restringidos. Buscan que los Niñas, Niños y Adolescentes accedan al ejercicio de todos sus derechos. Las determina la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. Medidas de Protección Urgentes: A las que se determinan y ejecutan cuando se detecta riesgo inminente contra la vida, libertad o integridad de Niñas, Niños y

Adolescentes. Se activan ante la sospecha de esta situación, para asegurar la protección inmediata, dando aviso al Ministerio Público competente;

- IX. Plan de restitución: Al documento que elabora la Procuraduría de Protección que contiene todas las acciones, es decir, todas las medidas de protección especial que es necesario conseguir para la restitución de derechos en cada caso atendido;
- X. Procuraduría de Protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Reglamento: Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XII. Secretaría Ejecutiva: A la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes:
- XIII. Secretaria Ejecutiva: A la titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y,
- XIV. Sistema Estatal de Protección Integral: Al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán.

Artículo 3º. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de Niñas, Niños y Adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes o Procuraduría de Protección, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección especial, urgentes o de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 4°. La Secretaría Ejecutiva como instancia articuladora, se encargará de coordinar las acciones a fin de que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, responsables en la ejecución de las medidas urgentes de protección y medidas de protección especial, den cumplimiento a las mismas en coordinación de la Procuraduría de Protección, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 5°. La Procuraduría de Protección establecerá medidas de protección especial y restitución integral de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias de carácter económico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, las cuales notificará a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que ésta sea el canal articulador con las distintas instituciones competentes para que actúen de manera oportuna y coordinada.

Artículo 6°. Son Medidas de Protección Especial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- La inclusión de las Niña, Niño o Adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa a la que puedan incorporarse por sus características;
- II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la Niña, Niño o Adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;
- III. La separación inmediata de la Niña, Niño o Adolescente de la actividad laboral:
- IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la Niña, Niño o Adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las Niñas, Niños o Adolescentes;
- V. El acogimiento residencial o en una familia de acogida de la Niña, Niño o Adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada;
- VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a una Niña, Niño o Adolescente del entorno de éstos; y,
- Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardarlos derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7°. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de que Niñas, Niños o Adolescentes están siendo vulnerados en sus derechos, canalizará el asunto a la Procuraduría de Protección, quien notificará el seguimiento que le dé al caso.

Artículo 8°. Las medidas de protección especial se establecerán mediante el siguiente procedimiento:

- I. Cuando la Procuraduría de Protección tenga conocimiento de que Niñas, Niños o Adolescentes están siendo vulnerados en sus derechos, se ordenará al equipo multidisciplinario para que realicen el acercamiento, las visitas y las entrevistas a la familia y a Niñas, Niños y Adolescentes, para estar en condiciones de diagnosticar la situación de los derechos de estos últimos;
- II. Si del informe o diagnóstico que emita el equipo multidisciplinario, se desprende que existe vulneración a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección emitirá un acuerdo en el que se establecerán las medidas de protección especial idóneas para la restitución de sus derechos:
- III. Una vez emitido el acuerdo, se establecerá el plan de restitución de derechos, mismo que se notificará a quienes ejerzan los derechos sobre las Niñas, Niños y Adolescentes o tengan la guarda y custodia;

- IV. La Procuraduría de Protección solicitará a las instituciones correspondientes, mediante oficio fundado y motivado, la coadyuvancia en el cumplimiento de la medida de protección especial, según corresponda;
- V. La Procuraduría de Protección a través de su equipo multidisciplinario dará puntual seguimiento a fin de verificar que las medidas de protección especial se están llevando a cabo y que estén siendo efectivas o bien si es necesario hacer ajustes de las acciones incluidas al plan de restitución de los derechos de Niñas, Niños o Adolescentes; y,
- VI. Si del seguimiento realizado se desprende que la institución y/o autoridad obligada en el cumplimiento de dicha medida no efectuara la colaboración o ejecución acordada, la Procuraduría de Protección notificará a su superior jerárquico dicha omisión.

Artículo 9°. Si del informe o diagnóstico que emita el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección se desprende que Niñas, Niños o Adolescentes están siendo objeto de alguna conducta tipificada como delito, la Procuraduría de Protección, presentará la denuncia ante el Ministerio Publico o Fiscalía Especializada que corresponda, a fin de que inicie la investigación correspondiente, y en su caso instrumente las medidas cautelares, de protección procedentes en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Si la medida emitida por el Ministerio Público o Fiscalía Especializada consiste en ingresar a Niñas, Niños o Adolescentes a un centro de asistencia social, la Procuraduría de Protección emitirá un plan de restitución en el que se establecerán las acciones pertinentes para la restitución de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 11. Si la medida emitida por el Ministerio Publico o Fiscalía Especializada consiste en separar a la Niñas, Niños y Adolescentes del entorno en el que le fueron violentados sus derechos y entregarlo a un familiar, la Procuraduría de Protección emitirá un plan de restitución en el que se establecerán las acciones pertinentes para la restitución de los derechos, informando a la familia su contenido, asegurando su participación, explicando detalles y, en su caso, acordando los pasos a seguir respecto de las acciones que se implementarán para su cumplimiento, así mismo, se harán las notificaciones pertinentes a quienes los tenga bajo su cuidado y a las instituciones públicas o privadas para la ejecución y seguimiento de las acciones.

Artículo 12. Una vez dictadas las medidas de protección especial, las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 13. El equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección dará el seguimiento oportuno a fin de verificar que las medidas de protección implementadas se estén llevando a cabo y estén siendo efectivas para restituir los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes garantizando con esto su sano desarrollo.

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 14. Son medidas urgentes de protección especial, las siguientes:

- El ingreso de una Niña, Niño o Adolescente a un centro de asistencia social;
- II. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud; y,
- III. Cualquier otra acción que resguarde a las Niñas, Niños o Adolescentes de un riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad.

Artículo 15. Cuando la Procuraduría de Protección tenga conocimiento de que Niñas, Niños y Adolescentes están en riesgo de perder la vida, la libertad o la integridad personal, determinará aplicar de manera provisional una medida urgente de protección y solicitará al Ministerio Público o Fiscalía Especializada correspondiente dicte las medidas de protección urgentes de conformidad con el procedimiento siguiente:

- Solicitará mediante oficio fundado y motivado al Ministerio Público o Fiscalía Especializada que dicte las medidas urgentes de protección;
- II. El Ministerio Público o Fiscalía Especializada, dentro de las tres horas siguientes a la recepción de la solicitud deberá decretar las medidas de protección idóneas que correspondan, informando a la autoridad jurisdiccional competente; y,
- III. La autoridad jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida, deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida de protección decretada, informando a la Procuraduría de Protección el resolutivo.

Artículo 16. Si la medida es cancelada por la autoridad jurisdiccional, las Niñas, Niños y Adolescentes deberán regresar a su entorno familiar, estableciéndose medidas de protección especial, no sin antes informar a quienes tengan el cuidado, la guarda y custodia sobre los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la obligación que tienen de garantizarlos.

Artículo 17. Si la medida de protección urgente es ratificada por la autoridad jurisdiccional, la Procuraduría de Protección emitirá el acuerdo en el que se establecerán las acciones pertinentes para la atención integral de Niñas, Niños y Adolescentes dentro del centro de asistencia social.

Artículo 18. Cuando la medida urgente de protección sea modificada por la autoridad jurisdiccional, la Procuraduría de Protección emitirá un nuevo acuerdo donde se establezcan las acciones a realizar acorde a la modificación que emita el órgano judicial.

Artículo 19. Cuando la Procuraduría de Protección tenga conocimiento de que Niñas, Niños y Adolescentes están en riesgo de perder la vida, la libertad o la integridad personal, ordenará fundada y motivadamente bajo su responsabilidad las medidas urgentes de protección que correspondan, dando aviso al Ministerio Publico, Fiscalía Especializada y a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 20. La Procuraduría de Protección dictará las medidas urgentes, cuando la urgencia lo amerite, vía telefónica solicitará apoyo a los cuerpos policiales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno del lugar donde acontecen los hechos para que de forma conjunta realicen la diligencia, mismas que deberán hacerse del conocimiento de manera inmediata del Ministerio Público o Fiscalía Especializada que corresponda para que éste a su vez de aviso al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 21. Si del seguimiento realizado se desprende que las medidas urgentes de protección dictadas no están cumpliendo con el cometido de lograr el sano desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección podrá solicitar mediante oficio la modificación de las mismas al Ministerio Público o Fiscalía Especializada o en su caso al Juez que ratificó dicha medida; de igual manera si la autoridad obligada en la cumplimentación de la medida no cumpliera con la colaboración acordada, la Procuraduría de Protección notificará a su superior jerárquico.

Artículo 22. Cuando se dé un caso urgente que por las condiciones del mismo no pueda ser resuelto con los procedimientos descritos en el presente Protocolo, la Secretaria Ejecutiva analizará y en su caso coordinará las acciones pertinentes para llevar a cabo alguna medida para la restitución de derechos. Lo anterior lo deberá realizar en coordinación con la Procuraduría de Protección e informar al Sistema Estatal de Protección Integral en la próxima sesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los casos que no puedan atenderse con los procedimientos descritos en el presente protocolo, se atenderán con los ordenamientos internacionales y nacionales aplicables.

Morelia, Michoacán, a 16 de diciembre de 2016.

A T E N T A M E N T E «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».

SILVANO AUREOLES CONEJO GOBERNADOR DEL ESTADO (Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS SECRETARIO DE GOBIERNO (Firmado)